

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-475/2018

**RECURRENTE:** CÉSAR AUGUSTO  
ARELLANO MORALES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** HÉCTOR DANIEL GARCÍA  
FIGUEROA

**COLABORÓ:** ENRIQUE GONZÁLEZ  
CERECEDO

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-475/2018**, en el que se impugna la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave alfanumérica SX-JDC-431/2018.

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos narrados por el recurrente en su escrito inicial y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

**I. Inicio de proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación

Ciudadana del Estado de Chiapas declaró formalmente el inicio del proceso electoral 2017-2018, para la renovación de los cargos de la gubernatura, diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos.

**II.- Convenio de coalición.** El dos de febrero de dos mil dieciocho, los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano firmaron convenio de coalición “Por Chiapas al frente” para postular diputados, y miembros de los ayuntamientos en el Estado de Chiapas.<sup>1</sup>

**III.- Registro de candidaturas.** El veinte de abril siguiente, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018 mediante el cual, resolvió la solicitud de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, así como a los miembros de los ayuntamientos que contendrán en el proceso electoral ordinario 2017-2018,<sup>2</sup> aprobando entre otros el registro de Juan Carlos Herrera Hernández como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas Chiapas, por la Coalición “Por Chiapas al Frente.”

**IV.- Juicio Electoral Ciudadano local.** El veintiséis de abril del año en curso, César Augusto Arellano Morales promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, radicado con la clave TEECH/JI/074/2018, a fin de impugnar el registro de Juan Carlos Herrera Hernández.

**V. Sentencia del Juicio Ciudadano local.** El veinticinco de mayo posterior, el Tribunal electoral local emitió sentencia en el juicio TEECH/JI/074/2018, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

---

<sup>1</sup> Consultable a fojas 221 a la 249 del cuaderno accesorio único.

<sup>2</sup> Consultable en el siguiente link: [http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/sesiones/acuerdos/2018/IEPC\\_CG\\_A\\_065\\_2018.pdf](http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/sesiones/acuerdos/2018/IEPC_CG_A_065_2018.pdf)

“

**Resuelve:**

(...)

**Tercero. Se confirma** en lo que fue materia de impugnación los acuerdos IEPC/CG-A/065/2018, e IEPC/CG-A/078/2018, de veinte de abril y dos de mayo, ambos del año en curso, respectivamente, emitidos por el **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, específicamente, en lo relativo a la aprobación del registro de la candidatura de Juan Carlos Herrera Hernández a Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas postulado por la Coalición “Por Chiapas al Frente”; por los razonamientos vertidos en el considerando **sexto** de esta determinación.

(...)”

**VI. Juicio ciudadano ante la Sala Regional.** El treinta de mayo del año en curso, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior. El cual una vez admitido, le asignó la clave de expediente **SX-JDC-431/2018**.

**VII. Sentencia del juicio ciudadano federal (Acto impugnado).** El trece de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa, resolvió el juicio SX-JDC-431/2018, en el sentido de confirmar las consideraciones de la diversa resolución del Tribunal Electoral Local, en el juicio TEECH/JI/074/2018, resolución que le fue notificada al entonces actor al día siguiente, tal y como lo reconoce en su escrito de demanda.

**SEGUNDO. Recurso de reconsideración.** El dieciocho de junio siguiente, César Augusto Arellano Morales, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, en el juicio SX-JDC-431/2018.

**TERCERO. Turno de expediente.** En esa propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior determinó integrar el expediente de demanda de César Augusto Arellano Morales, como recurso de reconsideración<sup>3</sup> y asignarle la clave SUP-REC-475/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General de Medios.

**CUARTO. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado acordó la radicación del presente asunto.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el juicio SX-JDC-431/2018, por medio de la cual, se confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TEECH/JI/074/2018, que a su vez confirmó los acuerdos IEPC/CG-A/065/2018 e IEPC/CG-A/078/2018, emitidos por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, específicamente la aprobación del registro de la candidatura de Juan Carlos Herrera Hernández a presidente municipal del Ayuntamiento de

---

<sup>3</sup> Al controvertirse una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, la única vía procedente para combatirla es a través del Recurso de Reconsideración.

San Cristóbal de las Casas, en la referida entidad federativa, postulado por la coalición “Por Chiapas al frente”.

**SEGUNDO. Improcedencia.** La Sala Superior considera que con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a) y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se surte la causa de improcedencia consistente en que la presentación del medio de impugnación es extemporánea.

De los citados preceptos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del recurso de reconsideración se debe **presentar dentro de los tres días**, contados a partir del siguiente de aquél en que se hubiere notificado la resolución impugnada.

En el caso, la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Xalapa, fue notificada a César Augusto Arellano Morales, incluso como el mismo lo reconoce en su escrito de demanda, el catorce de junio de dos mil dieciocho, por el Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en auxilio de las labores de la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal y como se advierte de la constancia de notificación personal y razón efectuadas por el citado servidor público judicial electoral local, cuyas imágenes se insertan a continuación:



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Oficina de Actuarios

CEDULA DE NOTIFICACION PERSONAL A LA PARTE ACTORA

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; ACADELLE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

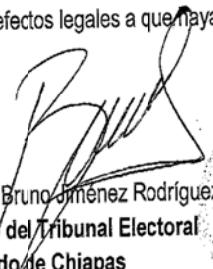
Expediente TEECH/JI/074/2018 en relación con el expediente SX-JDC-431/2018.


ACTOR: CESAR AUGUSTO ARELLANO MORALES


DOMICILIO: PRIMERA NORTE #1151, ENTRE 10 Y 11 PONIENTE, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las Dieciséis horas con Cuarentaycinco minutos del día dieciocho de junio de dos mil dieciocho, el suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Lic. Aldo Bruno Jiménez Rodríguez, en auxilio de las labores de la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 26 apartado 3, 27 apartado 1, 2 y 5, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación a los artículos 42 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, y en cumplimiento a la resolución de fecha trece de junio del año en curso, emitido en el expediente SX-JDC-431/2018, del índice de la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **HAGO CONSTAR:** Que me constituí personalmente al domicilio ubicado en: **PRIMERA NORTE #1151, ENTRE 10 Y 11 PONIENTE, DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS**, en busca de la parte actora **CESAR AUGUSTO ARELLANO MORALES**, en el medio de impugnación o persona autorizada para oír y recibir notificaciones; y cerciorado de ser éste el domicilio señalado por la autoridad federal para oír y recibir notificaciones, por así demostrarlo, la ubicación, localización y nomenclatura dentro de esta Ciudad; así como por el dicho de quien encuentro al interior mismo, persona quien dijo responder al nombre de Susana Sabrina Santiago Balcazar y quien se identifica con Credencial para votar con fotografía expedida por Instituto Nacional Electoral con número de folio 1591320113; de lo cual doy fe de tener a la vista, y de la que me cerciero de que los rasgos fisionómicos de la persona con quien entiendo la diligencia corresponden fielmente a la fotografía que me es puesta a la vista; y quien dijo ser persona autorizada para oír y recibir notificaciones Acto seguido le requiero la presencia física del actor ó de persona autorizada alguna para oír y recibir notificaciones, a lo que me manifiesta que es persona autorizada para oír y recibir notificaciones;

en términos del artículo 27 apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por su conducto y a través de cédula de notificación le hago de su conocimiento el contenido íntegro y textual de la resolución de trece de junio de dos mil dieciocho, emitida en el expediente SX-JDC-431/2018, del índice de la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dejando en su poder 1).- Cédula de notificación, constante de una foja útil; 2).- Resolución de trece de junio de dos mil dieciocho, emitida en el expediente SX-JDC-431/2018, del índice de la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, constante de diecisiete fojas útiles, más una foja de la cédula de notificación electrónica. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE. DOY FE.**-----

  
Lic. Aldo Bruno Jiménez Rodríguez  
Actuario del Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CHIAPAS  
ACTUARIO

  
Recibí cédula de Notificación  
y Sentencia del 13 de Junio/18.  
17 fojas-  
Susana Sabrina Santiago Balcazar.  
14/ Junio/18 04:45 pm.



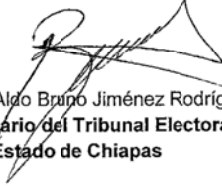
Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Oficina de Actuarios

Expediente TEECH/JI/074/2018 en relación con el expediente SX-JDC-431/2018

**RAZON DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA PARTE ACTORA TRAVES DE PERSONA DISTINTA**

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del día catorce de junio de dos mil dieciocho, el suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Lic. Aldo Bruno Jiménez Rodríguez, en auxilio de las labores de la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 26 apartado 3, 27 apartado 1, 2 y 5, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación a los arábigos 42 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, y en cumplimiento a la resolución de fecha trece de junio del año en curso, emitido en el expediente SX-JDC-431/2018, del índice de la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **HAGO CONSTAR:** Que me constituí personalmente al domicilio ubicado en: **PRIMERA NORTE #1151, ENTRE 10 Y 11 PONIENTE, DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS**, en busca de la parte actora **CESAR AUGUSTO ARELLANO MORALES**, en el medio de impugnación o persona autorizada para oír y recibir notificaciones; y cerciorado de ser este el domicilio señalado por la autoridad federal para oír y recibir notificaciones, por así demostrarlo la ubicación, localización y nomenclatura dentro de esta Ciudad; así como por el dicho de quien encuentro al interior mismo, persona quien dijo responder al nombre de Susana Sabrina Santiago Balcazar y quien se identifica con credencial para votar con fotografía expedida por Instituto Nacional Electoral con número de folio 1591329113; de lo cual doy fe de tener a la vista, y de la que me cercioro de que los rasgos fisionómicos de la persona con quien entiendo la diligencia corresponden fielmente a la fotografía que me es puesta a la vista; y quien dijo ser persona autorizada para oír y recibir notificaciones. Acto seguido le requiero la presencia física del actor ó de persona autorizada alguna para oír y recibir notificaciones, a lo que me manifiesta que es que es persona autorizada para oír y recibir todo tipo de notificaciones; en consecuencia, en términos del artículo 27 apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por su conducto y a través de cédula de notificación le hago de su conocimiento el contenido íntegro y textual de la resolución de trece de junio de dos mil dieciocho, emitida en el expediente SX-JDC-431/2018, del índice de la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dejando en su poder **1).- Cédula de notificación, constante de una foja útil; 2).- Resolución de trece de junio de dos mil dieciocho, emitida en el expediente SX-JDC-431/2018, del índice de la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, constante de diecisiete fojas útiles, más una foja de la cédula de notificación electrónica. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. CONSTE. DOY FE.**

  
Lic. Aldo Bruno Jiménez Rodríguez  
Actuario del Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas





Documentales, que este órgano jurisdiccional les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, incisos b) y c), apartado 2, así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, si al recurrente le fue notificada la sentencia controvertida el jueves **catorce de junio** del presente año, el plazo legal para la presentación del medio de impugnación transcurrió del **viernes quince al domingo diecisiete de junio posterior**, contando sábado y domingo toda vez que, el asunto se encuentra vinculado con un proceso electoral,<sup>4</sup> entonces, la notificación surtió efectos el propia día en que se realizó, por ser la fecha en que el recurrente se hizo sabedor, de conformidad con el artículo 26, fracciones 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, lo que evidencia la extemporaneidad del escrito de impugnación presentado el **lunes dieciocho de junio siguiente**, esto es, fuera del plazo legal previsto para presentar el medio de impugnación, previsto en el inciso a), numeral 1, del artículo 66, de la ley referida.

No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que el recurrente haya promovido juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque como se apuntó con antelación, la vía procedente es el recurso de reconsideración, cuyo plazo para presentar la demanda es de tres días, a diferencia de los cuatro previstos para aquel medio impugnativo, de ahí que, en ese tenor, se insiste, resulte extemporáneo.

---

<sup>4</sup> Se relaciona con el proceso electoral 2017-2018, para la renovación de los cargos de la gubernatura, diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos, en el Estado de Chiapas, por tales motivos el plazo debe computarse en **términos del artículo 7 párrafo 1**, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, **sobre la base de que todos los días y horas son hábiles.**

Similar criterio se sostuvo en los recursos de reconsideración SUP-REC-77/2018, SUP-REC-88/2018 y SUP-REC-242/2018.

En consecuencia, al resultar extemporáneo el recurso de reconsideración, lo conducente es desechar de plano la demanda recursal.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**